



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

20 de mayo de 1982

Núm. 255 (a)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 82)

PROYECTO DE LEY

Sobre repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 20 de mayo de 1982 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados relativo al Proyecto de Ley sobre repoblaciones gratuitas con cargo al presupuesto del ICONA en terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Proyecto de Ley a la Comisión de Agricultura y Pesca.

Declarado urgente este Proyecto de Ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 25 del mes de junio, martes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 20 de mayo de 1982.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza podrá, con cargo al

capítulo de inversiones reales de su presupuesto y de conformidad con las entidades públicas titulares, según registro, repoblar los terrenos incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, sin necesidad de que previamente hayan de adquirirse tales terrenos, ni fijarse participación alguna en el vuelo arbóreo resultante.

Artículo 2.º

Los contratos para la repoblación de montes catalogados que no hayan agotado sus efectos el 1 de enero de 1982 quedarán modificados con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. La modificación sólo tendrá efectos desde la fecha antes expresada, sin perjuicio de que los contratos subsistan en los extremos no modificados.

Segunda. Se suprimirán todas las participaciones en aprovechamientos a favor del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, fijadas en los contratos de repoblación forestal que se modifican.

Tercera. Sólo serán exigibles las deudas contraídas conforme a tales contratos hasta el 31 de diciembre de 1981, estén o no liquidadas y cargadas en las cuentas respectivas. Para su amortización se destinará íntegramente el porcentaje del importe de los aprovechamientos realizados en los vuelos creados a través del contrato de repoblación hasta el 31 de diciembre de 1981, establecido en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, 4, de la Ley de Montes y demás disposiciones dictadas, o que pudieran dictarse, sobre el Fondo de Mejoras.

La deuda contraída no devengará intereses a partir del 1 de enero de 1982.

Cuarta. Los gastos de repoblación, tratamientos selvícolas y mejora de pastos, infraestructuras, dirección técnica y administrativa y guardería forestal causados desde el 1 de enero de 1982 no serán reintegrables y se satisfarán por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza con cargo a su presupuesto.

Los causados con anterioridad serán deu-

das exigibles y se sujetarán a lo prevenido para ellas en las reglas anteriores.

Quinta. La distribución del importe de los aprovechamientos adjudicados definitivamente antes del 1 de enero de 1982 se hará conforme a lo estipulado por las partes en los contratos vigentes en el momento de dicha adjudicación.

Del importe de los aprovechamientos adjudicados después sólo se detraerá el porcentaje al que se refiere la regla tercera.

Sexta. La duración de los contratos se entenderá prolongada, en todo caso, hasta que se produzca el reintegro de las deudas exigibles.

En caso de descatalogación de un monte de utilidad pública, con deuda pendiente de reintegro procedente de contrato de repoblación, será condición previa a su exclusión del Catálogo la cancelación de la citada deuda.

Artículo 3.º

Las entidades titulares de los montes catalogados de utilidad pública contratados para su repoblación forestal podrán optar por acogerse a la modificación de los contratos definida en el artículo anterior o continuar con la vigencia de los contratos existentes. A tal efecto, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza les remitirá en el plazo de tres meses las cláusulas o bases que recojan las reglas definidas en el artículo 2.º para que manifiesten su conformidad o reparos a la modificación de los contratos.

La conformidad se prestará en su caso por el Organismo competente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su recepción.

Transcurrido dicho plazo sin haber prestado su consentimiento o formulado reparos, se entenderá que la entidad titular opta por la continuación del contrato sin modificación.

En tal caso, dicha entidad podrá, en cualquier momento posterior, adherirse a la modificación regulada en el artículo 2.º, que sólo tendrá efectos a partir de la fecha de aceptación por la entidad titular

de las cláusulas o bases que les remita el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

tución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

Segunda

Primera

La presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas según la Consti-

Queda derogado el artículo 18 de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado de 10 de marzo de 1941, en cuanto se opongan a lo preceptuado en esta Ley, así como cuantas disposiciones se opongan a lo en ella establecido.

Imprime RIVALENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961